



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 348-L

LEY PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS DE AGUA, SUELO Y AIRE Y CONTROL DE LA CONTAMINACION EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Título I

Preservación del recurso agua

Capítulo I

Control de contaminación por efluentes industriales, domésticos y agrícolas

ARTÍCULO 1º.- Declárase obligatorio en todo el territorio de la Provincia la adopción de las medidas necesarias para prevenir toda alteración de las aguas, superficiales y subterráneas que las tornen nocivas para los usos a que estén destinadas.

ARTÍCULO 2º.- Todo establecimiento industrial radicado o a radicarse en la Provincia, deberá adecuar sus efluentes a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 3º.- La descarga de efluentes industriales a cualquier cuerpo receptor de la Provincia, deberá respetar las normas de calidad que oportunamente establecerá el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión de Planeamiento y Coordinación.

ARTÍCULO 4º.- Prohíbese el vuelco de residuos sólidos, áridos, escombros o basuras, cualquiera sea su cantidad o calidad, a los distintos cuerpos receptores de la Provincia. El destino final de los residuos indicados precedentemente será determinado por el Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- Prohíbese la descarga de efluentes industriales a pozos absorbentes, excavados o perforados, conectados a cualquier acuífero libre o confinado, con excepción de aquellos casos singulares que autorice la autoridad competente.

Los establecimientos industriales que a la fecha de aprobación de la presente Ley utilizaren este sistema de evacuación, deberán tomar los recaudos necesarios para cumplimentar los requisitos exigidos en la reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- Prohíbese la descarga de efluentes domésticos no tratados a cauces de jurisdicción del Departamento de Hidráulica y de los Municipios. Los organismos respectivos indicarán el destino final de los efluentes domésticos tratados.

ARTÍCULO 7º.- Serán autoridades de aplicación de la presente Ley, los Organismos que se detallan a continuación:

- a) OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO: Entenderá en lo relativo a descargas de efluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales.
- b) DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA: Entenderá en lo relativo a descargas de efluentes de cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean acuíferos, ríos arroyos, vertientes y todas las aguas que corren por sus causas naturales. Tendrá incumbencia también en lo relativo a descargas de efluentes industriales en los sistemas de riego, desagües y drenajes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 348-L.-

c) MUNICIPALIDADES: Entenderán en todo lo relativo a descargas de efluentes de cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales. Tendrán además injerencia en la autorización del transporte de efluentes industriales y su descarga al cuerpo receptor adecuado.

ARTÍCULO 8º.- El Instituto de Investigaciones Tecnológicas entenderá en el muestreo y análisis de los efluentes de establecimientos públicos y privados, a requerimiento de los organismos de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría de Recursos Hídricos o el organismo que la reemplace, entenderá en la realización de estudios en cursos de agua, embalses y cuencas de aguas subterráneas a fin de hacer un diagnóstico del grado de contaminación del recurso hídrico en la Provincia, elaborará dicha información y efectuará propuestas que tiendan a corregir o frenar los procesos de contaminación. Podrán participar en dichos estudios, los organismos interesados.

ARTÍCULO 10.- Otorgase el "Poder de Policía", en materia de prevención y control de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas a los siguientes Organismos: OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA Y MUNICIPALIDADES, según el área de competencia indicada en el Artículo 7º.

ARTÍCULO 11.- En función del Poder Policía el Departamento de Hidráulica, O.S.S.E. y las Municipales están facultados a realizar inspecciones en los establecimientos industriales al solo efecto de establecer la cantidad y calidad del efluente volcado a los cuerpos receptores. En caso que sea necesario se podrá requerir judicialmente orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12.- Los organismos representados en la Comisión de Planeamiento y Coordinación podrán suscribir convenios entre sí o con otras entidades para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Declárase obligatorio el empadronamiento de los Establecimientos Industriales que vuelcan sus efluentes a los distintos cuerpos receptores de la Provincia, de acuerdo a las exigencias que fije la Reglamentación de la presente Ley. Dicho empadronamiento estará a cargo de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, Departamento de Hidráulica y Municipales, según el cuerpo receptor de que se trate, tal cual está establecido en el Artículo 7º.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos radicados o a radicarse en la Provincia, deberán contar con la correspondiente autorización de Descarga de Efluentes Industriales otorgada por los organismos citados en el artículo 7º, de acuerdo a las exigencias que fije la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- El establecimiento industrial que no cumpla con las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, será pasible de la aplicación de sanciones, que se preverán en la reglamentación correspondiente.

Capítulo II

Control de la contaminación en los embalses

ARTÍCULO 16.- Declárase obligatorio en el área periférica de los embalses, la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las aguas contenidas en dichos embalses.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 348-L.-

ARTÍCULO 17.- Queda prohibida la radicación de industrias en el área periférica de todos los embalses de la Provincia.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibida la radicación de industrias fuera de las áreas periféricas, que durante su proceso productivo generen efluentes industriales, cuyo destino final sean las aguas contenidas en los embalses o sus áreas periféricas.

ARTÍCULO 19.- Queda prohibida la descarga de efluentes domésticos a las aguas contenidas en los embalses.

ARTÍCULO 20.- Prohíbese el vuelco de residuos sólidos, áridos, escombros o basuras cualquiera sea su cantidad o calidad a las aguas contenidas en los embalses y sus áreas periféricas.

ARTÍCULO 21.- Prohíbese el lavado de embarcaciones y vehículos en general en la zona costera de los embalses.

ARTÍCULO 22.- Prohíbese la botadura de embarcaciones permanentes, casas flotantes, así como embarcaciones comerciales con instalaciones sanitarias, en todos los embalses de la Provincia.

ARTÍCULO 23.- Prohíbese el uso de los embalses como abrevadero de ganado.

Capítulo III

Control de la contaminación en el embalse "Quebrada de Ullum"

ARTÍCULO 24.- Obras Sanitarias Sociedad del Estado (O.S.S.E.) será la autoridad de aplicación en lo referente al control de los efluentes domésticos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 25.- Entiéndese por área periférica para el Embalse Quebrada de Ullum, al Área Turística AT-1 delimitada por la Resolución N° 374/81, de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 26.- **Control de efluentes domésticos:** Toda institución pública y/o privada, comercio, albergue, casa de familia, etc., radicada o a radicarse y que permita asentamiento humano en forma transitoria o permanente, deberá construir las instalaciones sanitarias acorde a sus necesidades y de acuerdo con las normas que fije la reglamentación y las que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 27.- No se permitirá la descarga de líquidos residuales provenientes de sanitarios a los suelos dentro del Área AT-1, salvo en los casos en que la Secretaría de Recursos Hídricos o el organismo que lo reemplace, en forma conjunta con Obras Sanitarias Sociedad del Estado, previo estudio y resolución fundada verifique fehacientemente que las mismas no comprometen las características originales del subsuelo y de los acuíferos saturados correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Obras Sanitarias Sociedad del Estado será el encargado de controlar el cumplimiento de las normas sanitarias tanto en la etapa de proyecto, ejecución y funcionamiento de la obra.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 348-L.-

ARTÍCULO 29.-

- a) Todas las instituciones públicas y/o privadas, comercio, albergue, casas de familia, etc., radicadas en el Área AT-1 deberán desagotar los tanques de almacenaje cuando estén próximos a colmarse, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.
- b) Obras Sanitarias Sociedad del Estado habilitará bocas de registro con el objeto de descargar a colectora cloacal los líquidos provenientes de los tanques de almacenaje.

ARTÍCULO 30.- Los infractores a lo previsto en el presente Capítulo y su reglamentación, serán pasibles a la aplicación de sanciones que al efecto fije la autoridad de aplicación.

Título II

Preservación de los recursos suelo y aire

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo tomará las previsiones para que a través de los organismos pertinentes, se estudien y conozcan aquellos mecanismos que alteren las condiciones naturales de los recursos suelo y aire. De igual manera, propiciará la elaboración de normas a fin de corregir o frenar los efectos de la contaminación.

Título III

Comisión de planeamiento y coordinación

ARTÍCULO 32.- Créase la Comisión de Planeamiento y Coordinación para que entienda en todo lo concerniente a la preservación de los recursos agua, suelo, y aire y control de la contaminación en el ámbito de la Provincia de San Juan. La Comisión de Planeamiento y Coordinación dependerá del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. La aprobación por el Poder Ejecutivo de propuestas elaboradas por la Comisión de Planeamiento y Coordinación será gestionada a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 33.- Dicha Comisión estará integrada por un representante titular y un representante alterno de los siguientes organismos: DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA, OBRAS SANITARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS (o el organismo que la reemplace), SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLÓGICAS.

Los representantes deberán ser profesionales que se desempeñen en áreas específicas vinculadas al tema.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades de la Comisión de Planeamiento y Coordinación serán: un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. La Presidencia estará a cargo del Ministro de Obras y Servicios Públicos o de quien él designe para su reemplazo. La Vice-Presidencia y la Secretaría serán cubiertas respectivamente por integrantes de la Comisión de Planeamiento y Coordinación elegidos entre sus pares.

ARTÍCULO 35.- Serán funciones de la Comisión de Planeamiento y Coordinación, las que a continuación se detallan:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 348-L.-

- a) Coordinar las planificaciones anuales elaboradas por los organismos participantes a fin de asegurar la eficacia de las actividades a desarrollar.
- b) Evaluar periódicamente la marcha de las planificaciones propuestas.
- c) Establecer y/o modificar estándares de calidad para los efluentes industriales de acuerdo a la naturaleza del cuerpo receptor y al destino final de las aguas que escurren por el mismo.
- d) Elaborar lineamientos generales para una adecuada política de protección ambiental.
- e) Estudiar, proyectar y proponer soluciones, respecto a nuevas situaciones.
- f) Proponer modificaciones o ajustes a las disposiciones vigentes, en función de la experiencia adquirida y/o de los avances tecnológicos logrados en el tema.
- g) Aportarán antecedentes, reglamentaciones, normas analíticas y de control que coadyuven a las funciones de los organismos competentes.
- h) Difundir informes, libros y publicaciones sobre el tema; participar y organizar congresos, exposiciones, seminarios, etc., en lo concerniente a la preservación de los recursos de agua, suelo y aire.
- i) Proponer al sistema educativo la implementación de actividades de difusión a fin de crear la conciencia de preservación de los recursos naturales.

Capítulo único

ARTÍCULO 36.- Los organismos públicos o privados o sus áreas respectivas, encargadas de la aprobación de planos para la construcción de obras públicas o privadas, trátase de industrias, comercios, albergues, casas de familia, etc., no autorizarán los mismos, sin la previa información de las entidades o instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 37. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley, en un plazo de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 38.- La presente Ley queda encuadrada en las disposiciones del artículo 156, inciso 1) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.